



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS
CONFLICTOS INTERNACIONALES EN EL ECUADOR**

AUTOR:

GUARIN BENAVIDES, JESIKA DANIELA

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Siguencia Suarez, Kleber David, M. Sc.

Guayaquil, Ecuador

20 de abril de 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Guarin Benavides, Jesika Daniela**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A):

f. _____

Siguencia Suarez, Kleber David, M.Sc.

DIRECTORA DE LA CARRERA:

Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 20 del mes de abril del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Guarin Benavides, Jesika Daniela**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La conciliación como mecanismo para la solución pacífica de los conflictos internacional del Ecuador**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

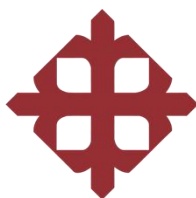
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 del mes de abril del año 2020

LA AUTORA:

f. 

Guarin Benavides, Jesika Daniela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

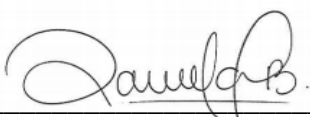
AUTORIZACIÓN

Yo, **Guarin Benavides, Jesika Daniela**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La conciliación como mecanismo para la solución pacífica de los conflictos internacional del Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días de abril de 2020

LA AUTORA:

f. 

Guarin Benavides, Jesika Daniela

Document Information

Analyzed document	Tesis act.docx (D76204928)
Submitted	7/10/2020 2:41:00 AM
Submitted by	
Submitter email	danielaguarin2@gmail.com
Similarity	4%
Analysis address	diego.romero04.ucsg@analysis.orkund.com

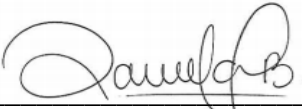
Sources included in the report

W	URL: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/11 ... Fetched: 1/7/2020 12:43:03 AM		3
SA	TESIS FINAL 04 MARZO 2020 URKUND.docx Document TESIS FINAL 04 MARZO 2020 URKUND.docx (D64992058)		1
SA	4. TESIS CRISTINA MORENO 2019 PADH - PARA URKUND.docx Document 4. TESIS CRISTINA MORENO 2019 PADH - PARA URKUND.docx (D61559098)		2
SA	Tesis_Lenin Andrés Freire Terán_lector_RA.doc Document Tesis_Lenin Andrés Freire Terán_lector_RA.doc (D40755431)		1
SA	Avance de TESIS MARIANGEL MUÑOZ.docx Document Avance de TESIS MARIANGEL MUÑOZ.docx (D42587402)		1

f. _____

Siguencia Suarez, Kleber David, M.Sc.

Tutor

f. 

Guarín Benavides, Jesika Daniela

Autora



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Siguencia Suarez, Kleber David, M.Sc.

Tutor

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

Decano

f. _____

Abg. Maritza Reynoso de Wright.

Coordinadora de UTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE SEMESTRE C 2020

Fecha: 20 de abril de 2020

ACTA DEL INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, *LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA LA SOLUCIÓN PÁCIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DEL ECUADOR*, elaborado por la estudiante *GUARIN BENAVIDES, JESIKA DANIELA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *XXX*, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*.

f. _____

Siguencia Suarez, Kleber David, M.Sc.

Tutor

ÍNDICE

RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1: LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA SOLUCIÓN PACÍFICA.....	3
1.1 CONSIDERACIONES GENERALES	3
1.2 DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y ANTECEDENTES	5
1.3 LA CONCILIACIÓN EN SISTEMA INTERAMERICANO	7
CAPÍTULO 2: LA CONCILIACIÓN COMO POLÍTICA INTERNACIONAL DEL ECUADOR.....	10
1.4 DERECHO INTERNO Y PRÁCTICAS RECURRENTEES	10
1.5 MECANISMOS DE SOLUCIONES AMISTOSAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	11
CAPÍTULO 3 ALCANCE DE LA CONCILIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES	15
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES:	20
BIBLIOGRAFÍA.....	21

RESUMEN

La conciliación es un mecanismo de solución pacífica de los conflictos internacionales que son objeto del derecho internacional público y privado. La comunidad internacional en varios tratados internacionales contempla la obligación de que los estados se someten a estos mecanismos, sin embargo, los faculta para que estos elijan qué mecanismo emplear. Ecuador ha optado por someter las controversias internacionales a la conciliación, pero especialmente los conflictos relacionados a Derechos Humanos. Por ello, es importante analizar la naturaleza jurídica, antecedentes y desarrollo de la conciliación para aclarar que no puede ser un mecanismo absoluto e ilimitado y que su incorrecta aplicación puede afectar el orden constitucional. En ese sentido, el Estado debe analizar con responsabilidad cual mecanismo aplicar y respecto de qué tipo de conflictos.

Palabras clave: conciliación, mecanismos de solución pacífica, conflictos internacionales, tratados internacionales, derechos humanos.

ABSTRACT

Conciliation is a mechanism for the peaceful resolution of international conflicts. The international community in several international treaties provides for the obligation of states to submit to these mechanisms, however, it empowers them to choose which mechanism to use. Ecuador has chosen to submit international disputes to conciliation, but especially conflicts related to human rights. Therefore, it is important to analyze the legal framework, background and development of conciliation to clarify that it cannot be an absolute and unlimited mechanism and that its incorrect application can affect the constitutional order. In this sense, the State must responsibly analyse which mechanism to apply, with respect to which type of conflicts.

Key words: conciliation, mechanisms of peaceful solution, international conflicts, international treaties, human rights.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Contemporáneo, es caracterizado por ser un derecho de paz, consciente que erradicar los conflictos es una utopía, sin embargo, deben existir mecanismos para la solución pacífica de las controversias internacionales, sean objeto del derecho internacional público o privado. En ese escenario, nace la conciliación para que las partes en controversia tengan un arreglo pacífico.

Los antecedentes de este mecanismo se remontan a instrumentos internacionales de siglos atrás, por ende, tiene un vasto desarrollo y su campo de aplicación en los controversias internacional es amplio.

A la conciliación pueden someterse controversias de varios tipos, sin embargo, esto no debe ser un práctica ilimitada e irresponsable, por cuanto existen aspectos que por su naturaleza no pueden someterse a la posibilidad de ser transigidos.

El Ecuador en los últimos años ha tenido una tendencia a aplicar en sus conflictos internacionales la conciliación, sin embargo, esta tendencia se ve muy marcada en disputas relacionadas a los Derechos Humanos.

Esta situación amerita un análisis del alcance y los límites de la conciliación, como mecanismo para solución pacífica, y la importancia de la elección del estado de optar por un medio de solución amistosa que sea idóneo y no contravenga los principios constitucionales.

DESARROLLO

CAPÍTULO 1: LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA SOLUCIÓN PACÍFICA

1.1 CONSIDERACIONES GENERALES

A lo largo de la historia de la humanidad, se han registrado un sin número de conflictos entre los Estados originados por causas de distinta naturaleza, pero que en líneas generales se encuentran relacionados con soberanía de los Estados y sus intereses político-económicos. Asimismo, en el contexto de conflictos internacionales e internos, se han dado un sin número de abusos y atropellos en contra del ser humano.

Por ello, surgió la necesidad de que existiera una serie de regulaciones a nivel internacional que reconociera la igualdad jurídica entre los Estados y la dignidad del hombre, dada por un repertorio de derechos que se catalogaron como inherentes a la calidad de humanos. Es precisamente por esas razones que nace el Derecho Internacional Público.

Actualmente, tras la evolución del Derecho Internacional, el sistema internacional recoge en sí mismo un derecho de paz, por cuanto goza de las herramientas necesarias para evitar que los conflictos concluyan contiendas bélicas y vulneraciones a los derechos fundamentales del hombre, cuando rozan con los aspectos de derecho internacional privado.

Plantearse un mundo sin conflictos sería una completa utopía, por cuanto, las controversias siguen y seguirán existiendo, sin embargo, esto no debe ser opuesto a un derecho de paz. Dado que el sistema internacional brinda una serie de herramientas para precautelar la paz global y la armonía de las relaciones entre los Estados.

En ese sentido, surgieron dos principios en el sistema internacional que son obligatorios para los sujetos del derecho internacional, especialmente a los Estados. Los principios a los que quisiera hacer alusión para efectos del presente trabajo son: a)

El desplazamiento del uso de la fuerza; b) La obligación de recurrir a mecanismos de solución pacífica cuando surja un conflicto internacional.

De la combinación de estos principios del Derecho Internacional Público, es que surgen los medios para la solución pacífica de los conflictos internacionales. Dichos mecanismos han sido definidos por la doctrina como los medios para una solución pacífica de los conflictos internacionales son los mecanismos que existen en el sistema internacional para que los sujetos del derecho internacional resuelvan los conflictos que susciten entre ellos. El objetivo de la implementación de esos mecanismos es el desplazamiento del uso de la fuerza en cualquiera de sus formas, salvo en situaciones excepcionales, previamente determinadas en los diferentes instrumentos internacionales (Estarellas, 2014).

Entonces, resulta importante precisar cuando nos encontramos frente a un conflicto internacional. Una definición aceptada por la comunidad internacional es la que se encuentra contenida en la sentencia emitida por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Readaptación de las Concesiones Mavrommatis En Jerusalén (1927)*: *“Una controversia es un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas”*.

Continuando con los mecanismos para la solución pacífica de los conflictos, existen dos grandes clasificaciones: la primera clasificación, corresponde a los mecanismos universales y regionales; la segunda, corresponde a los medios políticos o diplomáticos y los jurisdiccionales. Esta última clasificación se encuentra relacionada con la naturaleza del mecanismo, más no con el objeto de la controversia (Rodríguez, 2014).

La Carta de las Naciones Unidas y La Carta de Organización de Estados Americanos - ambos ratificados por el Ecuador- contienen en sus artículos 33 y 24, respectivamente, la obligación de que los estados se sometan a estos mecanismos cuando surja un conflicto entre estados. Si bien es cierto, existe la obligación de someterse a tales medios, no existe la imposición de un mecanismo, pues las partes tienen la posibilidad de optar por uno u otro.

La Carta de las Naciones Unidas en el artículo 33 señala a qué medios pacíficos pueden recurrir los Estados para la solución de sus conflictos. De dichos mecanismos, se han clasificado como mecanismos políticos o diplomáticos la negociación, la investigación, la mediación y la conciliación. A esta clasificación también se suma los buenos oficios. Mientras que dentro de los mecanismos jurisdiccionales se encuentra el arbitraje y las decisiones judiciales (Becerra, 1991).

La particular distinción entre estos mecanismos radica en el carácter autocompositivo de los mecanismos políticos o diplomáticos, y el carácter heterocompositivo de los jurisdiccionales. Con los antecedentes señalados, me centraré en el estudio de la conciliación, como mecanismo diplomático para una solución pacífica de los conflictos internacionales, sus antecedentes, aplicación y los tratados más relevantes para el Derecho Interno del Ecuador.

1.2 DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y ANTECEDENTES

En el sistema internacional la conciliación ha tenido varios matices, por lo que no es tan sencillo definir este mecanismo. Sin embargo, de lo mencionado anteriormente, podemos advertir que es un mecanismo político o diplomático instaurado con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo que resulte conveniente para ambas, lo cual permite pacificar las diferencias.

Adicionalmente, este mecanismo implica la participación de un tercero que puede sugerir fórmulas de arreglo. En el sistema internacional, el conciliador, generalmente, es una comisión o una organización del derecho internacional que asume este papel.

Un aspecto relevante de la conciliación es que las partes por su propia voluntad acceden a resolver el conflicto, consolidándose, así como un mecanismo autocompositivo, en el cual es imprescindible el consentimiento de las partes.

“Cot (1972) La conciliación internacional se puede definir como la intervención en el arreglo de controversias internacionales de un órgano sin autoridad política propia, que disfruta de la confianza de las partes en litigio encargado de examinar todos los aspectos del litigio para proponer una solución que no es vinculante para las partes” (Betancourt, 2018, p.103).

En un artículo sobre la conciliación, la autora recoge la definición dada por M. Philp Marshall Brown que la concibe como el conjunto de los medios de solucionar las diferencias, es decir, como la idea supraprocedimental cuyo propósito es ajustar ánimos opuestos, tratar de que posiciones contrapuestas se avengan para buscar una solución satisfactoria (García, 1991).

Este mecanismo ha atravesado un proceso de evolución, que se ha plasmado en varios instrumentos internacionales que figuran como antecedentes importantes para los mecanismos de solución pacífica de conflictos internacionales, por ende, de la conciliación. Generalmente, la doctrina suele situar el origen del arreglo pacífico de las controversias en las Conferencias de Paz de la Haya de 1899 y 1907, las cuales fueron convocadas por el Imperio Ruso para que se disminuya el armamento de los Estados.

En el artículo antes mencionado, la autora hace alusión a estas conferencias como un antecedente de la conciliación, puesto que hay quienes entienden a la conciliación. (García, 1991) señala: “*la combinación de elementos de las comisiones de investigación y de la mediación, instituciones ambas que fueron reguladas por las citadas conferencias*”. Sin embargo, dichas conferencias no logran consolidar el arreglo pacífico, puesto que su articulado propone el arreglo pacífico “en lo posible”, es decir, facultativo.

El autor Samuel Fernandez en su artículo la solución pacífica de controversias y el mantenimiento de la paz señala como antecedente importante el Pacto de la Sociedad de las Naciones que surge en 1919, justo después que finalizó la Primera Guerra Mundial. Del mismo modo, hay una especie de compromiso de los Estados a someter a arreglo pacífico aquellas controversias que puedan afectar las relaciones entre los Estados, pero nuevamente era un aspecto que quedaba supeditado al juicio del Estado (Fernandez, 1985).

Adicionalmente, también se ubican como antecedentes el Protocolo de Ginebra de 1924 conocido como el Protocolo para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales que trae consigo el sometimiento obligatorio a medios para obtener una solución pacífica, pues de esta forma se garantiza la no agresión entre los Estados.

Por otro lado, toma relevancia el tratado de Briand-Kellog, puesto que tuvo gran acogida por varias naciones para someterse a los mecanismos pacíficos, sin embargo, carecía de mecanismos para su efectividad. Para algunos juristas, este es un importante antecedente para la creación de las Naciones Unidas.

Finalmente, el Tratado Antibélico de no agresión y conciliación que introduce el Acta General para el arreglo pacífico de las controversias internacionales de 1928 que trae consigo la disposición que era obligación someter a una comisión de conciliación las controversias.

Los tratados a los que he hecho mención no son los únicos tratados que aportaron al desarrollo de la conciliación, puesto que existieron también tratados regionales, es decir, vinculados especialmente a Estados Americanos que fortalecieron el arreglo pacífico en nuestra región. Entre dichos tratados se encuentran el Tratado de "KNOX", los tratados de Bryan de 1914, Tratado de Gondra, Convención General de Conciliación Interamericana con su Protocolo adicional, entre otros.

Lo que resulta interesante del estudio de uno a uno de los tratados es que entre ellos se tratan de resolver y abordar aspectos relacionados a la conciliación, específicamente, sobre los siguientes puntos: la flexibilidad mecanismo, las facultades de las comisiones de conciliación - en unos tratados más limitadas que en otros-, la obligación de someterse a ellas o no, si las comisiones fuesen permanentes o ad hoc, la imparcialidad de estas, y la forma de conformarlas. Éste último aspecto lo vemos especialmente abordado en los tratados multilaterales.

1.3 LA CONCILIACIÓN EN SISTEMA INTERAMERICANO

Coexiste al sistema interamericano, el sistema universal en el que encontramos los aportes que realiza la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Manila y las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esto es importante mencionarlo para efectos que se comprenda que hay varios instrumentos de política internacional relacionados a la conciliación, además de los que mencionaré con el propósito de analizar el sistema interamericano.

En cuanto a lo que se relaciona con el sistema interamericano, voy a analizar la conciliación con base al Pacto de Bogotá y la Carta de la Organización de Estados Americanos.

De manera general la Carta de la Organización de Estados Americanos hace referencia a la solución pacífica de controversias en el capítulo 5, en los artículos 24 al 27 exhorta a los Estados a recurrir a determinados procedimientos cuando surja algún conflicto internacional.

En el artículo 25 reconoce a la conciliación como un procedimiento pacífico. Incluso, trae consigo disposiciones más abiertas, específicamente en el artículo 26 en el que menciona lo siguiente: *“Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución”* (Carta de la Organización de Estados Americanos, art. 26).

Por otro lado, el Pacto de Bogotá en los artículos del 15 al 30 se regula a la conciliación e investigación. Básicamente, la naturaleza de este mecanismo es similar a cómo había sido recogida en los instrumentos anteriores a éste, sin embargo, encontramos más detalles del procedimiento.

Las partes someten la controversia a una comisión de conciliación, para que esto suceda la parte que promueve el procedimiento de conciliación debe pedir al Consejo de la Organización de los Estados Americanos para que éste convoque a la comisión, señalando el lugar donde se reunirán (Pacto de Bogotá, art.15). La controversia queda suspendida, a partir de que la solicitud es recibida. Mientras, se encuentre en trámite en proceso la convocatoria de la comisión el Consejo podría hacer recomendaciones respecto de la controversia, si una de las partes así lo requiere (Pacto de Bogotá, art. 16).

En cuanto a la conformación de la comisión, el pacto señala que cada una de las partes podrá elegir dos miembros que pueden ser de la misma nacionalidad, los cuatro elegidos escogen de común acuerdo el quinto miembro de la comisión, quien será el que presidirá dicha comisión (Pacto de Bogotá, art. 17). Sin perjuicio de ello, la Unión Panamericana tendrá un cuadro permanente de conciliadores americanos.

Con relación a las facultades de la Comisión, el artículo 22 señala: *“Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución”* (Pacto de Bogotá, art. 22). Adicionalmente, es posible que las partes solamente acudan a esta comisión con el fin de esclarecer o concretar aspectos de hecho. En ese caso, la comisión se limita a la investigación de los hechos y no propone fórmulas de arreglo.

La duración de los trabajos de la conciliación será de seis meses, este plazo podrá ser prorrogado por común acuerdo entre las partes (Pacto de Bogotá, art. 25). Las funciones de la comisión cesan con el informe final, ya sea haciendo alusión al acuerdo o desacuerdo, pero con el detalle de los trabajos realizados y el arreglo, en caso de que haya existido un acuerdo (Pacto de Bogotá, art.26).

He analizado sucintamente aspectos de conciliación que la definen en el campo internacional, los instrumentos que han servido para su desarrollo a lo largo de los años y aspectos procedimentales que nos permite tener una idea de su funcionamiento. Dicho esto, abordaré la forma en que el Ecuador se encuentra vinculado a estos instrumentos y en qué campo del Derecho Internacional es el que el Ecuador usa con mayor recurrencia la conciliación.

CAPÍTULO 2: LA CONCILIACIÓN COMO POLÍTICA INTERNACIONAL DEL ECUADOR

1.4 DERECHO INTERNO Y PRÁCTICAS RECURRENTE

El Ecuador en materia de mecanismos para la solución pacífica, por ende, en materia de conciliación ha ratificado los tratados a los que he hecho mención en el capítulo anterior. En consecuencia, se encuentra obligada a adoptar estos mecanismos en el escenario de un conflicto internacional.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 416 establece lo siguiente: *“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos”* (Constitución de la República del Ecuador, art. 416).

Sin embargo, sobre este punto, quisiera detenerme para precisar que los conflictos internacionales no solamente corresponden a las controversias que surgen entre Estados, puesto que entre los sujetos del Derecho Internacional también encontramos al individuo.

(Llanos, 2006) afirma lo siguiente: *“El individuo ha pasado a ser titular innegable de un sinnúmero de derechos y también deberes en el orden internacional”*.

Hago dicha aclaración, puesto que en ese orden de ideas podríamos deducir que los mecanismos de solución pacífica - incluyendo la conciliación- no solo serían aplicables a las controversias entre Estados, sino que también se podrían aplicar a los conflictos que surjan a nivel internacional entre los Estados e individuos, por ende, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho internacional privado. Esto guarda relación con la idea esbozada al inicio del presente trabajo que el Derecho Internacional no solo tiene como finalidad la paz global, sino también el reconocimiento de la dignidad humana.

Esta postura toma relevancia en el caso del Ecuador, dado que en los últimos años ha aplicado de forma recurrente la conciliación a los conflictos de Derechos Humanos, donde se encuentra por medio un individuo que recurre al sistema internacional para exigir el reconocimiento de los derechos consagrados en tratados internacionales de la materia. La práctica es tan recurrente que ha sido catalogada como una arista de la política internacional del Ecuador.

Esta práctica es llevada a cabo en el seno del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que tiene un alcance regional y se basa en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Los mecanismos pacíficos en el mencionado Sistema de Derechos Humanos toman el nombre de mecanismo solución amistosas de peticiones y casos.

Para notar la recurrencia de la práctica, es importante revisar los informes emitidos por la Procuraduría General del Estado, donde podemos notar un incremento en la implementación de soluciones amistosas. En el informe de gestión de 2008-2017 hace alusión a las causas acumuladas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y (Procuraduría General del Estado, 2018) señala: *“Actualmente, se encuentran 142 causas activas y 30 acuerdo de solución amistosa suscritos”* (p.1.1.3).

Esta práctica hasta la fecha ha incrementado con el paso de los años. Incluso, en enero de 2019 el Ecuador recibió felicitaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el uso de los mecanismos de solución amistosa durante el período de 2017-2018 (Cancillería del Ecuador, 2019).

Como podemos notar, el Ecuador por medio de la Procuraduría General del Estado tiene como directrices de su política internacional, la paz y el reconocimiento de los derechos humanos, lo que ha hecho que como Estado opte por incrementar el uso de mecanismos de solución amistosa, como lo es la conciliación.

1.5 MECANISMOS DE SOLUCIONES AMISTOSAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Para el Sistema Interamericano de Derechos está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos y la Corte Interamericana de Derechos. Como lo he

anticipado, en este escenario también se puede recurrir a la conciliación, denominado como procedimiento de solución amistosa (PSA) y se da con la participación de la Comisión Interamericana de Derechos (CIDH).

Sin embargo, existen dudas si este mecanismo realmente es un tipo de conciliación, para analizar ello es importante conocer la naturaleza y el funcionamiento del mecanismo de solución amistosa.

El artículo 48.1.F de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que se consagra en esta convención (...) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en esta Convención”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.48.1.F).

La justificación histórica de la implementación de la solución amistosa en derechos humanos la encontramos en el capítulo uno del presente trabajo de investigación, pues es precisamente la obligación de recurrir a mecanismos para el arreglo pacífico lo que da lugar a herramientas amistosas en los conflictos relacionadas con otras materias.

Podrían surgir dudas sobre la naturaleza de la solución amistosa en el sistema interamericano y si corresponde o no a la conciliación, por ello, me permitiré citar ciertos trabajos de investigación y analizar sus elementos.

La solución amistosa Carmona (2005) señala: “es considerada como un tipo de conciliación, la cual es uno de los medios universalmente aceptados para resolver controversias internacionales”.

Con el fin de analizar los elementos y la naturaleza del mecanismo de solución amistosa, me remitiré a la guía práctica elaborada por la OEA que detalla la forma en que opera este mecanismo. En esta guía se define a este mecanismo de la siguiente forma: “es un mecanismo utilizado para la solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado de las controversias ante la CIDH” (Guía Práctica OEA).

La mencionada guía práctica de la OEA recoge las siguientes características:
1. Voluntad de las partes; 2. Creatividad; 3. Negociación; 4. Ágil y flexible; 5. Necesidades de las partes; 6. Reconocimiento de la verdad; 6. Evaluación del daño, 7. Reparaciones convenidas; 8. No contencioso.

En cuanto, a su procedimiento, los PSA solo puede iniciar con el consentimiento de las partes. Esto se encuentra precisado en el artículo el artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El artículo 40.1 del mismo cuerpo normativo determina que pueden ser las partes las que propongan la solución amistosa o de oficio la Comisión podría sugerir a las partes que recurran a los PSA.

Al igual que la conciliación, conforme fue revisada, estos procedimientos tienen una etapa en que las partes tienen una acercamiento, realizan reuniones de trabajo con miras de firmar un acuerdo que resulte conveniente para las partes. Otro aspecto fundamental, es que encuentra su justificación en la voluntad de las partes, si no hay consentimiento de las partes no se podría someter a los PSA. Adicionalmente, están dotados de una flexibilidad que le da a las partes la posibilidad de realizar sus cronogramas, plazos y posibles medidas de reparación.

Los compromisos de las partes son revisados por la CIDH con el fin de verificar que vayan conforme al respeto de lo Derechos Humanos reconocidos en la Convención. Estos acuerdos pueden recoger medidas de compensación económica, satisfacción, restitución, no repetición y de rehabilitación.

Por lo expuesto, anteriormente, podemos concluir que los PSA responden a la naturaleza jurídica de la conciliación, sin embargo, éste término conciliación es utilizado con mayor frecuencia para referirse el mecanismo pacífico que se aplica a los conflictos que surgen entre estados, mientras que solución amistosa es el término utilizado en derechos humanos, pero sus elementos son los mismos.

Con relación a ello, P. Van Dijk y G.J.H Van Hoof señalan que el término de solución amistosa fue escogido con el fin de abarcar tanto las quejas interestatales, como las individuales (Van Dijk & Van Hoof, 1990).

Un caso que podríamos tener como referencia sobre esta actividad conciliadora de la CIDH es el Caso 12.957 seguido por Luis Bolívar Hernández Peñaherrera contra Ecuador. El caso fue declarado admisible por presuntas vulneraciones al derecho de las garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión, derecho a la igualdad y derecho a la protección judicial.

Los hechos en que se fundamentó la vulneración es que en el 2001 señor Peñaherrera cumplía con los requisitos para ser ascendido de grado dentro de las Fuerza Terrestre Ecuatoriana y se le negó dicha posibilidad por fomentar el ingreso de mujeres a las fuerzas armadas. A pesar de que el peticionario siguió una serie de procedimientos de revisión relacionados a dicho ascenso no obtuvo respuesta alguna.

El Ecuador reconoció su responsabilidad dentro del presente caso y se acordaron medidas de reparación que el presidente de la República emita un decreto ejecutivo ascendiendo al señor Peñaherrera y en el mismo acto se declara su baja. Esto con el fin de que pueda acceder a todos los beneficios y derechos en materia de seguridad social.

El Ecuador también ha llegado conciliar sobre aspectos de derechos humanos que acarrearón una mayor afectación a los derechos humanos, como por ejemplo el caso 11.478 seguido por Juan Cuellar, Carlos Cuellar, Alejandro Guinda, Leonel Guinda, Demetrio Pianda, Henry Machoa, Carmen Bolaños, Froilan Cuéllar y Harold Paz contra Ecuador. Este caso, se fundamenta una detención ilegal por miembros del Ejército Ecuatoriano de la libertad de estas personas quienes fueron sometidas a tratos crueles, torturas e incluso abusos sexuales para que acepten haber sido responsables de un delito. Algunos de ellos, no soportaron las torturas y cedieron, por ello estuvieron privados de la libertad.

En el acuerdo amistoso, el Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad por los hechos alegados y asume medidas de reparación como indemnización económica por la suma de cien mil dólares americanos, reforzar la vigilancia en la frontera ya que estos hechos sucedieron en tal lugar, y aperturar una investigación penal de los hechos para determinar la responsabilidad de los militares.

Los PSA pueden brindar ciertas ventajas en el sistema interamericano como la celeridad en los procesos, evitar la revictimización y se evita recargar los órganos del sistema.

Es importante el estudio de la conciliación dentro de estos procedimientos porque nos lleva a cuestionar la solidez, aplicación y alcance de esta institución, pues surge la incógnita hasta que punto las partes podrían hacer uso de este mecanismo en el sistema internacional.

CAPÍTULO 3 ALCANCE DE LA CONCILIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

De lo expuesto en los capítulos anteriores, podríamos pensar que no existen límites para la aplicación de la conciliación en la resolución de conflictos internacionales, pues su aplicación puede ir desde aspectos económicos hasta cuestiones de derechos humanos.

En las materias ajenas a los derechos humanos, el ejercicio sobre los límites de la conciliación es más sencillo, puesto que se puede conciliar respecto de las materias a las que hace referencia el tratado y conforme a las reglas contenidos en el mismo. No obstante, hay que considerar que no todos los tratados pueden prever criterios suficientes para prever todos los conflictos que pueden surgir, por eso es necesario que dicho ejercicio de interpretación se haga de la mano de los principios del Derecho Internacional Público y a la luz de nuestra constitución.

Sin embargo, en materia de derechos humanos la situación se complica debido que entran aspectos intrínsecos del humano, como lo es su dignidad. Es que conciliación implica transigir, entonces, podríamos pensar que hay evidente contradicción con principios del derecho internacional y los principios constitucionales recogidos en la Constitución del Ecuador que hace referencia a que los derechos constitucionales son inalienables e irrenunciables. No obstante, es una aparente contradicción, puesto que los mecanismos no actúan sobre los derechos, sino

sobre las medidas de reparación para lo cual tiene implícito el reconocimiento de la responsabilidad por la vulneración de derechos humanos.

A pesar de que no se concilia estrictamente sobre los derechos humanos, es igualmente de delicado conciliar sobre las medidas de reparación y la responsabilidad por vulnerar derechos humanos, porque se pone en las manos de las partes la forma en que se va reparar o subsanar los derechos ya afectados.

Me permito realizar una metáfora. Si los derechos humanos fueran un vaso con agua y por la culpa de un tercero, el agua contenida en éste se riega, es sumamente importante la forma en que vamos a llenar el vaso de agua o arreglar cualquier daño que haya sufrido el vaso, pues de eso dependerá el estado en que queden las cosas.

Esto sin mencionar que la solución amistosa acarrea el reconocimiento de la responsabilidad por parte del estado, pero también la renuncia de la víctima a plantear un proceso posterior, siempre y cuando se cumpliera a cabalidad el acuerdo.

Para un Estado los procedimientos de solución amistosa pueden resultar más atractivos que asumir un proceso ante la Corte Interamericana de Derechos, puesto que con ello evitaría un daño político mayor que sería causado por un fallo en su contra, adicionalmente, podría negociar la reparación en términos más favorables que una sentencia condenatoria.

Es por ello, que el Reglamento de CIDH en el artículo 40.4 señala: *“La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos”*.

Lo que nos lleva a analizar qué tipo de violaciones a los derechos humanos no son susceptibles de resolver mediante los procedimientos de solución amistosa. No hay una postura definitiva por parte de la CIDH.

Sin embargo, existen ciertos pronunciamientos de la CIDH. Hay un caso emblemático, este es, el caso 7. 964 seguido por Miskitos en contra del Estado de

Nicaragua en que la CIDH advirtió que había situaciones que obstaculizaban el procedimiento de solución amistosa por lo que no era posible resolverse de esta forma.

En el libro *Apuntes sobre el Sistema Interamericano* (Acosta, 2012) señala: *“La Comisión en variados informes de casos individuales ha considerado que la desaparición forzada de las víctimas, ejecución sumaria violaciones de garantías judiciales al absolver a un militar cuya responsabilidad en un asesinato había sido ampliamente demostrada, detenciones arbitrarias y torturas, por su “naturaleza” no pueden ser consideradas para resolverse por solución amistosa”*.

(Aguilar, 1984) sostiene: *“un caso no sería susceptible de solución amistosa por la actitud de las partes involucradas, o por la propia naturaleza o porque la gravedad de la violación no da oportunidad de una reparación adecuada. Este sería el caso de, por ejemplo, la privación ilegal de la vida, o los tratos crueles, inhumanos y degradantes”* (p.105).

(Cerna, 1998) agrega: *“que en los casos que involucran desapariciones forzadas es sumamente difícil alcanzar un arreglo amistoso que pudiera reflejar el respeto al derecho a la vida, a los tratos humanos y a la libertad personal. La imposibilidad de resolver de manera amistosa este tipo de casos es incluso más fuerte cuando el Estado se muestra cooperativo con la comisión, pero niega que los hechos ocurrieron”*.

Finalmente, (Sepúlveda, 1984) hace alusión: *“ninguna solución amistosa debería ser ofrecida en los casos de detención ilegal o prolongada sin ser presentado ante un juez, tortura, ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas.108 Para este autor, la comisión podría rechazar cualquier propuesta de solución amistosa hecha con la intención evidente de servir como un medio de retrasar la adopción de una decisión sobre el fondo del asunto”*.

En conclusión, el alcance de la conciliación como mecanismo de solución pacífica no es ilimitado, existen aspectos jurídicos e incluso la misma naturaleza jurídica de la institución que se lo impiden. Por ende, no podemos someter todas las controversias a dicho mecanismo, pues como hemos analizado en unos casos podría ser más sencillo analizar su aplicación y consecuencias, sin embargo, en otras materias - como es el caso de derechos humanos- no es tan sencillo.

Hasta qué punto podía transigir y respecto de qué materia, es una incógnita, en principio, resuelta por criterios generales, como la materia que aborde el tratado, principios generales del Derecho Internacional Público, la naturaleza de la controversia sea política o jurídica y ciertos criterios emitidos por los organismos del Sistema Internacional. No obstante, a ello debe sumarse el análisis del Derecho Interno, las posibles repercusiones sociales y jurídicas que pueden ocasionar al Estado.

De dicho análisis no solo se analiza aspectos detallados del conflicto, sino la posibilidad de recurrir a la conciliación para el arreglo de una controversia, pues a pesar de ser un mecanismo con grandes ventajas, no siempre el mecanismo idóneo y aplicarlo en las circunstancias que no es idóneo podría representar un quebrantamiento a principios constitucionales. Es una tarea de los Estados analizar el uso y aplicación que se le da a los mecanismos de arreglo pacífico.

CONCLUSIONES

La Conciliación es un mecanismo para solución pacífica de los conflictos internacionales que tiene un campo de aplicación amplio por cuanto, se puede usar respecto de varios tipos de controversias internacionales. Este mecanismo se ha venido desarrollando durante siglos, lo cual lo hace un mecanismo consolidado y que puede representar beneficios importantes en el mundo internacional como la paz global.

No obstante, el amplio campo de aplicación podría hacer parecer que la conciliación recoge en sí la posibilidad ilimitada de transigir sobre varias materias, sin embargo, no debe interpretarse como un mecanismo absoluto, ya que hacerlo de esa manera podría representar un riesgo para el orden constitucional, especialmente en materia de Derechos Humanos.

En ese sentido, la idoneidad de la conciliación está supeditada a la naturaleza y el alcance de la controversia, pues no es lo mismo una controversia jurídica que una política, tampoco las consecuencias que una u otra podrían producir. Sería idóneo que para un conflicto jurídico con grandes implicaciones jurídicas se considere un mecanismo de solución pacífica de carácter jurídico. Esto no significa que es una regla inquebrantable, pues habrá situaciones en las que se podrán someter a un mecanismo políticos controversias jurídicas, pero la elección de uno u otro mecanismo debe ser tomada sobre la base de un análisis consciente del conflicto y sus elementos. No todos los conflictos son iguales.

A mi criterio, es un gran avance que el Ecuador acoja el arreglo pacífico como parte importante de su política internacional, sin embargo, arreglo pacífico requiere un análisis responsable del conflicto para determinar cuál es el mejor mecanismo para los principios constitucionales y no contravenir la naturaleza jurídica de las instituciones.

RECOMENDACIONES

Se recomienda la creación de un marco reglamentario interno o protocolo con el fin que se recojan en él criterios a analizar para elección de uno u otro mecanismo para la solución pacífica.

Entre los criterios que sugeriría para ese marco reglamentario, estarían la posibilidad normativa dada por el tratado internacional para someter la controversia a la luz de dicho tratado, tipo de controversia si es jurídica o política, consecuencia del posible arreglo, posibilidad fáctica y jurídica.

Del mismo modo, se recomienda la creación de un protocolo que tenga criterios para determinar en qué circunstancias podría o no someterse a un procedimiento de solución amistosa, cuando el conflicto versa sobre derechos humanos.

Entre los criterios que sugeriría que se acojan para los conflictos relacionados con los derechos humanos son en primer lugar, los derechos afectados, la categoría de estos derechos y el grado de afectación.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A. (1984). "El procedimiento que debe aplicar la CIDH en el examen de las peticiones o comunicaciones individuales sobre presuntas violaciones de derechos humanos", en Inter-American Commission on Human Rights, Human Rights in the Americas, Homage to the Memory of Carlos A. Dunshee de Abranches, Washington, OEA, 1984, p. 213
- Acosta, P. (2012) Apuntes sobre el sistema Interamericano. Bogotá: Universidad de Externado de Colombia.
- Becerra, M. (1991). Derecho Internacional Público. Mexico: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Betancur L. (2018). La tensión entre lo jurídico y lo político. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Cancillería del Ecuador (15 de enero de 2019). Sitio web oficial. Obtenido de: <https://www.cancilleria.gob.ec/2019/01/15/la-cidh-felicita-a-ecuador-por-el-uso-del-mecanismo-de-solucion-amistosa-para-resolver-conflictos/>
- Carta de la Organización de Estados Americanos (27 de febrero de 1967). Obtenido de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- Cerna, C. (1998). "The Inter-American Commission on Human Rights: its Organization and Examination of Petitions and Communications", The Inter-American System of Human Rights, Oxford, Oxford University Press.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Guía práctica mecanismos de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos. Obtenido de: https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (21 de diciembre de 2018). Informe de solución amistosa No.167/18 caso 12.957. Obtenido de: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/ECSA12957ES.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (20 de febrero de 2001). Informe de solución amistosa No. 19/01 caso 11.478. Obtenido de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm>

Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito: Asamblea Constituyente del Ecuador.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969). San José: Organización de Estados Americanos. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Permanente de Justicia Internacional (10 de octubre de 1927). Caso Readaptación de las Concesiones Mavrommatis.

Dijk, P. van & Hoof, G. J. H. van (1990) Theory and Practice of the European Convention on Human Rights. Países Bajos: Kluwer Law and Taxation Publishers.

Estarellas, C. (2014). Derecho Internacional Público. Guayaquil: Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Fernández, S (1985). La solución pacífica de controversias y el mantenimiento de la paz. Santiago de Chile: Revista Chilena de Derecho, ISSN 0716-0747, Vol.12, No. 2.

García, M. (1991) Notas sobre la conciliación: ¿un procedimiento de arreglo pacífico de controversias internacionales con sentido actual y perspectivas del futuro? 14 de abril, de Universidad de la Castilla Mancha: https://www.google.com.ec/search?source=hp&ei=BgqyXq3JKoaStQXw3aOQAQ&q=nota+sobre+la+conciliacion+maria&oq=nota+sobre+la+conciliacion+maria&gs_lcp=CgZwc3ktYWlQAzIFCCEQoAEyBQghEKABOgIADoFCAAQgwE6BggAEBYQHjoICAAQFhAKEB46CAghEBYQHRAeSgcIGhIDMTY5SgUIIRIBMIDsBliBMGC9NGgAcAB4AYABvAuIAc8-kgEMMC4yNi4wLjIuNy0ymAEAoAEBqgEHZ3dzLXdpeg&client=psy-ab&ved=0ahUKEwit5PLLgp7pAhUGSa0KHfDuCBIQ4dUDCAY&uact=5#

Pacto de Bogotá (30 de abril de 1948). Bogotá: Organización de Estados Americanos. Obtenido de:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-42_soluciones_pacificas_pacto_bogota.asp

Rodríguez, M. (2014). El principio de solución pacífica de controversias como norma de Jus Cogens del Derecho Internacional y los medios de resolución de controversias internacionales. 12 de abril de 2019, de OEA Sitio web: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Miguel_Angel_Rodriguez_Mackay.pdf

Llanos, H (2006). Teoría y práctica del derecho internacional público. Santiago: Editorial Jurídica Revista de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Obtenido de: <https://revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/view/14221/14533>


DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Guarin Benavides, Jesika Daniela**, con C.C: **0940188428** autor/a del trabajo de titulación: **La conciliación como mecanismo para la solución pacífica de los conflictos internacional del Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de abril de 2020**

f. 

Nombre: **Guarin Benavides, Jesika Daniela**

C.C: **0940188428**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La conciliación como mecanismo para la solución pacífica de los conflictos internacionales del Ecuador		
AUTOR(ES)	Guarin Benavides Jesika Daniela		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Siguencia Suarez, Kleber David, M.Sc.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de abril de 2020	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Internacional Público y Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Mecanismos para solución pacífica, conflictos internacionales, tratados internacionales, conciliación, sistema interamericano de derechos humanos.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La conciliación es un mecanismo de solución pacífica de los conflictos internacionales. La comunidad internacional en varios tratados internacionales contempla la obligación de que los estados se someten a estos mecanismos, sin embargo, los faculta para que estos elijan qué mecanismo emplear. Ecuador ha optado por someter las controversias internacionales a la conciliación, pero especialmente los conflictos relacionados a Derechos Humanos. Por ello, es importante analizar la naturaleza jurídica, antecedentes y desarrollo de la conciliación para aclarar que no puede ser un mecanismo absoluto e ilimitado y que su incorrecta aplicación puede afectar el orden constitucional. En ese sentido, el Estado debe analizar con responsabilidad que mecanismo aplicar, respecto de qué tipo de conflictos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 982864198	E-mail: danielaguarin2@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Guarin Benavides, Jesika Daniela		
	Teléfono: +593 0982864198		
	E-mail: danielaguarin2@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			